



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 57 años de edad
- Que fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL LOBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMON.
- Que el tratamiento se lo están haciendo en EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA institución de cuarto nivel de complejidad y especializada en esta clase de patología, por considerar que tiene reconocimiento a nivel latinoamericano en manejo de pacientes con CANCER, cuenta con todos los especialistas para el manejo adecuado del diagnóstico y pueden prestar todos los servicios de forma rápida y ágil, hay oportunidad de citas en donde debo darle continuidad al tratamiento integral, como lo certifican las órdenes médicas, y el resumen de historia clínica anexo copias, PRIORITARIO, CONSULTAS DE CONTROL,RX,LABORATORIOS, ESTUDIOS DE PATOLOGIA para la enfermedad que padezco TUMOR MALIGNO DEL LOBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMON.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas a practicar “ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN; junto con el tratamiento integral SIN EXIGIR PAGO DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS QUE NO PUEDE CANCELAR.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de Diciembre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **E.P.S SURA E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.** vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**ORDENAR a LA E.P.S SURA Y AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. que de forma INMEDIATA: PROCEDAN A AUTORIZAR, ENTREGAR, SUMINISTRAR, PRACTICAR, REALIZAR EN FAVOR DE LA SEÑORA ACCIONANTE BLANCA STELLA QUICENO MARIN quien padece una enfermedad catalogada como catastrófica aunado al hecho de ser mujer de la tercera edad lo que la hace sujeto de especial protección constitucional y se advierte la urgencia de la presente medida: “ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN”; (REMITIRSE A LAS ORDENES MEDICAS ALLEGADAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DIGITAL) , TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA**

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades reposan en el expediente digital

- E.P.S SURA
- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.
- ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **3. Problema Jurídico y su Tesis**

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a los procedimientos: "ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN sobre los cuales se basó la medida provisional?

**Tesis: Si.**

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora BLANCA STELLA QUICENO MARIN



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

para la patología de TUMOR MALIGNO DEL LOBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMON?

**Tesis: Si**

3.3 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar la exoneración de pago de cuotas moderadoras, de recuperación o copagos en favor de la accionante?

**Tesis: Si**

#### **4. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la*



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, a practicar "ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN; junto con el tratamiento integral SIN EXIGIR PAGO DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS QUE NO PUEDE CANCELAR.

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado mediante auto de fecha 07 de Diciembre de 2021, realizando llamada telefónica a la señora BLANCA STELLA QUICENO MARIN, siendo informado por ella que las accionadas le realizaron todos los procedimientos/servicios objeto de tutela y medida provisional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a los procedimientos: a practicar "ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM,



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN” toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los procedimientos y servicios antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y práctica de: a practicar “ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que las accionadas consumaron la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional,



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.<sup>3</sup>

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora BLANCA STELLA QUICENO MARIN por tanto la EPS SURA accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, terapias, exámenes y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada TUMOR MALIGNO DEL LOBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMON, enfermedad catalogada como catastrófica, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante, quien a su vez tiene 57 años de edad, es decir, es sujeto de especial protección constitucional al catalogarse como adulto mayor. , y debe tenerse en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T 199 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales”.**

Finalmente, tratándose de enfermedades ruinosas o catastróficas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en razón a la gravedad de dichos padecimientos y siempre que la persona carezca de capacidad económica real, es factible eximir del cobro de cuotas moderadoras, de recuperación y copagos a quien padezca de este tipo de enfermedades, al afectarse el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar, tal como se establecerá para el presente asunto en la parte resolutive de la providencia.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de las accionadas se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora BLANCA STELLA QUICENO MARIN en nombre propio en contra de SURA E.P.S E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E respecto de la solicitud de autorización y práctica de los procedimientos: “ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM; ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN ESPECIM, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA VALORACION POR ONCOLOGIA CLINICA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR VALORACION POR CIRUGIA DE TORAX CON RESULTADOS; ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA PARA LA VALORACION INTEGRAL DEL PRESENTE MATERIAL (CK7, TTF1, NAPSINA, TIROGLOBULINA, PAX8, KI67; LECTURA DE TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); 18-FDG18 FLUOR 2 DEOXY D GLUCOSA EN DOSIS DE 10 MILICURIOS PRECALIBRADOS ENTRE 1 Y 6 HORAS; TOMOGRAFIA PET SCAN; TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC); TOMOGRAFIA PER SCAN de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA, a favor de la señora **BLANCA STELLA QUICENO MARIN**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **E.P.S SURA Y AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora BLANCA STELLA QUICENO MARIN, por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, terapias, exámenes y entregas de medicamentos o equipos médicos



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada TUMOR MALIGNO DEL LOBULO INFERIOR, BRONQUIO O PULMON.

**CUARTO: Ordenar a E.P.S SURA, que de forma inmediata se preste el servicio de Salud a favor de BLANCA STELLA QUICENO MARIN, SIN EXIGIR EN NINGÚN CASO EL COBRO DE CUOTA MODERADORA, DE RECUPERACIÓN O COPAGO ALGUNO.**

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEPTIMO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf31552d7265bbc5f146a0a0675d250c8073d0887fbe1dcbf4b0e3f30e4bb43**

Documento generado en 13/01/2022 12:45:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**